PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de Septiembre de 2018.

Y VISTOS:

Los rotulados "S., *M. s/ Incidente de Ejecución número 784, Oficina Judicial con asiento en la Ciudad de Puerto Madryn" (Expediente número 100.402, año 2018)*, donde a fojas 1/3 vuelta interpuso Queja la Abogada L. C. contra el auto interlocutorio de fojas 100 del principal, dictado por el Tribunal integrado con los Vocales Patricia E. Reyes, Stella Maris Eizmendi y Francisco Marcelo Orlando, que rechazó la impugnación deducida a fojas 78/83 por A. E. S. E. en desmedro de la resolución de fojas 73/4 vuelta - suscripta por dichos Jueces- que confirmó el decisorio número 1621/2017 pronunciado a fojas 47 por el doctor Horacio Daniel Yangüela. Esta última decisión no computó dentro de la ejecución de la pena impuesta a M. A. S. "... los días pedidos por la Defensa dado que no se trata de causas concomitantes ni coetáneas en el tiempo".

Y CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido niega el progreso de la instancia extraordinaria por los siguientes motivos "... Surge que el Código de Rito no prevé este tipo de impugnación en el periodo de Ejecución de la pena. Así de la letra del art. 363, 370 y 398 ccdtes. del CPP ..es claro a tal efecto. Asimismo debo advertir que el mismo se encuentra presentado fuera de término, aunque se haga la excepción de hacer lugar al mismo, toda vez que el plazo máximo es de 5

días, los cuales vencían el día 10 de junio a las 2 primeras horas considerando el plazo de gracia".

Que la defensa planteó a fojas 78/83 ante el Juez de Ejecución, que la pena impuesta a M. A. S. debió incluir un período de (1) año, dos (2) meses y veintitrés (23) días, correspondiente a la prisión preventiva sufrida por S. en el marco del expediente "A., J. C. s/ Muerte" -Carpeta Judicial número 5565.

Que la articulación de marras tuvo base en el Código Penal, artículo 58 y el éxito o fracaso de la instancia determinaba la pena ejecutable (Código Procesal Penal, artículo 392), en razón de relevantes circunstancias materiales puestas a consideración del Magistrado. Si entonces aquella prisión preventiva por más de un (1) año no fue asumida por el Juez de Ejecución, ni objeto de pronunciamiento dentro de la condena firme cuyo cómputo realizó el doctor Yangüela(vide (sentencia agregada a fojas 1/9 del principal), es claro que el agravio para los intereses de M. A. S. apareció explícito, por primera vez, en la decisión del mencionado Juez (vide fojas 47). Pero el control de ésta escapa al de otros Jueces porque no ocurre la hipótesis del Código Procesal, artículo 398. Sin embargo, quien deberá sufrir prisión cuenta con la garantía del ritual, artículo 29, por lo cual el recurso extraordinario de fojas 78/83, a favor de S., satisface su derecho al doble conforme, (Código, artículos 70, 372 incisos 1 y 2, 385 in

fine y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

- ---------- RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR mal denegado el recurso extraordinario de fojas 78/83 (Código Procesal Penal, artículos 388, 372 y concordantes).

2°) COMUNICAR la presente al señor Juez de Ejecución con sede en la Ciudad de Puerto Madryn para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

MARIO LUIS LUNAS

MIGUEL ANGEL DONNET

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 78 del Año 2018 CONSTE.

José A. FERREYRA
SECRETARIO